SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Sabala Mercedes; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00098, de fecha 6 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca parcialmente la decisión apelada y, por tanto: A) Condena a la sociedad comercial* [redacted]*, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los daños y perjuicios morales percibidos, en virtud de las motivaciones antes esbozadas.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el literal B del dispositivo primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'B. Condena a la parte demandada, la sociedad comercial* [redacted]*, S.R.L., al pago de intereses judiciales de un uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor* [redacted]*, atendiendo a las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente decisión'.* ***TERCERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad* [redacted]*, S.R.L, en contra de la sentencia antes indicada, en virtud de las motivaciones expuestas.* ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, en virtud de los motivos suplidos, expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1061/2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 309-2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]. y, como recurrido, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido en contra de la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 034-2023-SCON-00098, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, acogió en parte la acción y ordenó a la demandada devolver en manos del demandante la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo marca Fiat, modelo Punto EVO, placa A753429, año 2011, y pagar a favor de este intereses legales al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, computado a partir de la notificación del fallo, hasta su total ejecución, más una astreinte de RD$500.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia emitida; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la demandada. Conforme sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, la corte *a qua* acogió el primer recurso, por tanto, revocó parcialmente la sentencia apelada, condenando a la apelante incidental al pago de RD$150,000.00, por concepto de daños morales, además, modificó el literal *B* de dicha sentencia, para recalificar de intereses legales a judiciales la indemnización complementaria fijada, confirmándola en sus demás aspectos; por otro lado, rechazó el último recurso, todo conforme el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes propuestos

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) De la lectura de la segunda conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que el recurrido solicita la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación, por: ***i)*** violación al artículo 19, párrafo II; ***ii)*** violación al artículo 11, inciso 3, ***iii)*** violación al artículo 18, párrafo I y, ***iv)*** violación al artículo 10, inciso 3, todos de la Ley núm. 2-23.

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 309-2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al numeral ***i)*** de excepción de nulidad, el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: ***Emplazamiento de la parte recurrida***. *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo II.-*** *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Del análisis minucioso del emplazamiento contenido en el acto núm. 1061/2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], se verifica que, tal y como denuncia el recurrido, con dicho acto la recurrente no notifica junto con el memorial de casación la documentación en que fundamenta sus pretensiones; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

6) En ese sentido, el hoy recurrido ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones e incidentes respecto del recurso en cuestión, lo que justifica la desestimación de la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

7) En cuanto al numeral ***ii)*** de inadmisibilidad, conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8) Del estudio del transcrito texto legal se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2 de 23, limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que, en el caso particular, si bien el demandante primigenio solicitó condena en contra de la actual recurrente, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes; razón por la cual se desestima el incidente propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

9) En lo que respecta al numeral ***iii)*** de inadmisibilidad, conviene destacar que el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2 de 23, prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

10) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está certificada por [redacted], secretaria

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de esa corte y firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de los medios digitales.

11) La parte final del citado fallo contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de este documento; que, esta Sala, una vez escaneado el código QR, confirmó la integridad del referido fallo y verificó que la firma corresponde a la señalada secretaria, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos[1]. En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) Finalmente, en cuanto al numeral ***iv)*** de inadmisibilidad, se advierte que el recurrido aduce que el presente el recurso carece de interés casacional.

13) Se constata que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Conforme lo expuesto se retiene que los medios de casación objeto de examen, ya señalados, se enmarcan en las violaciones a las reglas que rigen y aplican a la correcta instrumentación de la sentencia a cargo de los jueces. En ese sentido, los invocados vicios se corresponden con las denominadas infracciones procesales, por lo que se deriva la existencia de interés casacional presunto, en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2 de 23, procediendo conocer el fondo del asunto, razón por la que se desestima el incidente propuesto; valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las infracciones procesales

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En el desarrollo de una primera vertiente del primer y segundo medio de casación, examinadas en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegando que la corte no debió retener incumplimiento en su contra, pues esta desde un inicio manifestó que no se oponía a entregar la matrícula del vehículo vendido al demandante; que, la imposibilidad material de cumplir con lo anterior se debe a que es el recurrido quien se niega a llevar el vehículo al Plan Piloto de Santiago, para corregir el error en la descripción de su color, que consta en la matrícula original, verificación que debe agotarse para poder transferir a su nombre el automóvil.

19) El recurrido defiende el fallo impugnado y a propósito aduce que los jueces de la alzada apreciaron correctamente los hechos y el derecho, con lo que cumplieron con la ley y las jurisprudencias constante de la materia.

20) Del fallo recurrido se advierte que la corte en cuanto al asunto cuestionado adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *La parte recurrente incidental plantea que, para llevar a cabo la transferencia del vehículo, este debe ser presentado al Departamento de Verificación adscrito a la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para así obtener la certificación de vehículo de motor y opere la transferencia. El artículo 1101 del Código Civil*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicano establece lo siguiente: 'El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa'. Por su parte, el artículo 1582 del Código Civil establece que: 'La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla', continúa agregando el artículo 1583: 'La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada'. Del análisis de los textos legales citados es posible extraer que la venta es el contrato sinalagmático perfecto por excelencia, el cual se perfecciona desde la puesta de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio, aunado al hecho de que puede ser llevada a cabo mediante cualquier vía siempre que permita verificar el consentimiento recíproco vertido por las partes que contratan. A la suscripción de un contrato de compraventa las partes asumen diversas obligaciones recíprocas entre ellas, siendo las principales: La entrega de la cosa por parte del vendedor y garantizar la cosa que se vende (art. 1603 del Código Civil Dominicano) y el pago del precio por parte del comprador en el día y lugar convenido (art. 1650 del Código Civil Dominicano); las cuales de conformidad al artículo 1134 de la normativa sustantiva, que da origen al principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes: 'Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'. En la especie, no consta depositado en el expediente un contrato escrito que formalmente se pueda constatar el alcance de las obligaciones de cada una de las partes, más allá de las legalmente establecidas en los artículos 1603 y 1650 del Código Civil Dominicano. En ese tenor, no existe ninguna constancia o indicio probatorio del cual se pueda desprender que el traslado de la cosa vendida ante el departamento especificado haya sido una condición pactada entre las partes, al igual de que tampoco se verifica alguna situación de hecho surgida posterior al pacto entre las partes que justifique la aplicación de dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; por tanto, procede el rechazo de dicho aspecto.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En cuanto a los agravios invocados, la jurisprudencia de esta Corte de Casación precisa que la desnaturalización es el vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Esta infracción procesal constituye una vía en la que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado. En cuanto a la falta de base legal, esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

22) La exégesis de los motivos desarrollados en la disposición judicial bajo cuestionamiento hace evidente que la corte justificó el rechazo del recurso de apelación incidental sometido por [redacted], [redacted]., acogió en parte el principal promovido por [redacted] y confirmó el fallo apelado en lo que respecta a la entrega de la matrícula a favor del demandante original, tras haber valorado que, ante la ausencia en el dossier probatorio de un acto de venta del vehículo vendido al accionante, de cuyo examen se constataran las obligaciones recíprocas a las que se obligaron las partes, no

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hubo indicio probatorio que demostrara que el traslado de la cosa vendida ante el departamento de Plan Piloto de Santiago, se haya plasmado como una condición del negocio, siendo posible solo remitirse a las disposiciones de los artículos 1603 y 1650 del Código Civil; asimismo, asintió el tribunal que, tampoco probó la actual recurrente, *alguna situación de hecho surgida posterior al pacto entre las partes que justifique la aplicación de dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil;* por lo que, en suma, la alzada juzgó que, el argumento de la recurrente para sostener la no entrega de la matrícula del vehículo vendido y totalmente pagado en su provecho, no fue objeto de prueba concreta.

23) En esas atenciones, del fallo impugnado se justifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto sin tergiversar los hechos de la causa, pues -reiteramos- la recurrente no probó el impedimento que presuntamente justificaba la no entrega de la matrícula del vehículo vendido al demandante.

24) En virtud de lo antes esclarecido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, adoptó una apostura correcta en cuanto a los hechos, sin desnaturalizarlos y, además, ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar las vertientes de los medios examinados.

25) La recurrente, en la última vertiente del primer medio, argumenta que la corte inobservó que la demanda se sustentó en la transferencia del vehículo a nombre del comprador demandante y no así en la entrega de la matrícula a nombre de este último.

26) Al respecto, el recurrido aduce que el pago del vehículo incluía no solo su entrega, sino también el traspaso de la placa que avalaba el derecho de propiedad del exponente, pues es una costumbre de los dealers cobrar la transferencia y entregar el vehículo ya traspasado a su nuevo adquiriente para evitar futuras demandas, lo que, a la fecha no ha cumplido la recurrente.

27) Para lo que aquí se cuestiona, nos resulta importante destacar: ***i)*** cuáles fueron los argumentos y conclusiones enarbolados por la actual recurrente a propósito de su recurso de apelación incidental, así como ***ii)*** el un argumento aclaratorio expuesto por la corte *a qua*:

> *De su lado, la entidad [redacted], S.R.L., pretende que esta alzada acoja su recurso de apelación incidental, se acoja parcialmente la demanda original en lo que respecta a la ejecución del contrato y se rechacen los demás aspectos, consistentes en la indemnización por daños y perjuicios y astreinte, mientras que solicita el*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

rechazamiento del recurso principal, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) el tribunal de primer grado inobservó dentro de las argumentaciones esbozadas ante este que la entidad [redacted], S.R.L., ha requerido el señor [redacted] por las vías amigables trasladar el indicado vehículo a la ciudad de Santiago a los fines de operar la transferencia, a lo cual se ha negado rotundamente impidiendo de esta manera que se pueda efectuar dicha transacción; b) esta situación se le ha explicado al señor [redacted] debido a que existe un error involuntario en la descripción del color del indicado vehículo en la matrícula original, según estableció el Departamento de Verificación de Vehículo de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con el objetivo de corregir dicho impase; c) es de conocimiento que para la obtención de una certificación para traspaso de vehículo de motor es indispensable presentar el vehículo por ante dicho organismo y no es un hecho cuestionable que desde el día 17 de septiembre de 2019, el referido vehículo se ha mantenido en posesión y disfrute del señor [redacted]; d) no obstante el anterior tribunal ordenó la imposición de una indemnización consistente en un interés mensual del uno por ciento (1%), más el pago de un astreinte diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), condena que se constituye de imposible cumplimiento debido a que el señor [redacted] no presenta el indicado vehículo por ante el departamento policial antes indicado, por vía de consecuencia, no es posible corregir el impase contenido en la matrícula del vehículo.

Nos apoderan dos recursos de apelación de cuyos análisis debemos señalar que ninguno de los dos ataca lo decidido por el juez a quo en lo que respecta a la entrega de la matrícula original del vehículo e inclusive, la parte recurrente incidental y demandado original pide su acogimiento en las conclusiones de su recurso pero, pide que se presente el vehículo de motor objeto de discusión por ante el Departamento de Verificación adscrito a la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de poder obtener la certificación de vehículo de motor. En ese tenor, en cuanto a la pretensión principal, por el alcance del recurso, solo podemos versar sobre el aspecto

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *antes señalado, además de los aspectos controvertidos y atacados, consistente en la fijación de una astreinte y el pago de una indemnización, por lo que en virtud del efecto devolutivo y la máxima tantum devolutum quantum apellatum, solo le corresponde a la Corte limitarse a tales aspectos, que serán conocidos de forma conjunta.*

28) Según resulta del fallo recurrido, no se advierte que la recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado (su acción recursiva fue interpuesta de manera incidental-parcial, cuyo móvil esencialmente se circunscribió a la admisión en parte de la demanda principal, la reclamación de los aspectos económicos fijados en el tribunal de primera instancia y el rechazo del recurso de apelación principal-parcial, como se advierte de la última consideración trascrita), de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido, el aspecto planteado por esta desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29) En una segunda vertiente del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues sin la debida motivación: ***a)*** otorgó daños morales, ***b)*** ratificó la astreinte e, ***c)*** intereses judiciales.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

30) El recurrido no se refirió a este aspecto del medio que se evalúa.

31) Al respecto, la corte juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

> *En cuanto a los daños y perjuicios.*
> *…la parte recurrente principal solicitó la condenación de la entidad [redacted], S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a su favor por concepto de alegados daños morales y materiales sufridos por éste, causados por el incumplimiento de la obligación.(…) El juez a quo sostuvo que, al decantarse la parte demandante original a solicitar el cumplimiento forzoso de lo pactado y no optar por la resolución contractual al tenor del artículo 1184, los daños y perjuicios devienen en super abundantes y ajenos al espíritu de dicho articulado. … Al efecto debemos señalar que el fundamento dado por el tribunal de primera instancia es impreciso y erróneo, ya que el hecho de que el acreedor de una obligación exija su cumplimiento forzoso a través de una acción en justicia -ejecución contractual- en vez de proceder en una acción resolutoria, no es óbice que ante el incumplimiento de la obligación reclamada automáticamente pierda el derecho de reclamar daños y perjuicios, encontrándose el juez a quo en la imperiosa necesidad de evaluar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que le fue invocada, no así proceder a su descarte automático. Por esto, de los hechos alegados por las partes dan cuenta de que nos encontramos ante un reclamo que se enmarca en la responsabilidad civil contractual. En ese sentido el artículo 1147 de nuestro Código Civil establece que: 'El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas'. … Aun cuando no consta formalmente por escrito, la existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

con el pacto de realizar una compraventa respecto al vehículo de motor de marras, cuya materialización se puede constar de los documentos fechados al día 17 de septiembre de 2019 y 3 de enero de 2020, contentivos de constancia de recibo de vehículo y recibo de saldo total, respectivamente, encontrándose presente el primer elemento de la responsabilidad invocada. Asimismo, ha sido determinado de manera clara la existencia de un incumplimiento por parte de la parte demandada original, debido a que no ha realizado la entrega de la matrícula correspondiente al vehículo descrito como …, no obstante ser probado que fue pagada la totalidad del precio de la venta en fecha 3 de enero de 2020, hecho que además no ha sido controvertido, sin que la entidad [redacted], S.R.L. haya demostrado mediante algún elemento de prueba concluyente y pertinente la razón que le ha impedido llevar a cabo su obligación. …Con relación al daño moral, es preciso advertir que se traduce en la frustración y la incertidumbre sufridas por el señor [redacted], al no tener registrado a su nombre el derecho de propiedad correspondiente al vehículos objeto de la compraventa referida anteriormente, lo que le impide ejercer su derecho de propiedad del modo más absoluto, lo que ha sido consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada primigenia, por lo que, en aplicación de la facultad de la que gozan los jueces de fondo de ser soberanos al apreciar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de perjuicio moral[6] ([6] En cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable. (S.C.J. 8 de septiembre de 1989. [redacted]. 946-947, Pág. 1234), siempre que sean razonables y se justifique su imposición, por tanto, procede fijar la indemnización que constará en el dispositivo, por ser justa y proporcional al perjuicio sufrido.

32) Continuó motivando la alzada lo que a continuación se consigna:

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *En cuanto al interés.*
> *Si bien en ninguno de los dos recursos de apelación se pide la modificación de este aspecto, hemos de señalar que la parte recurrente principal denuncia que el juez a quo fijó un interés judicial de un 1% mensual a modo de interés legal sobre el monto de la condena inicial calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, pero que al no fijar ninguna condenación no se entiende en base a qué habría de computarse. En tal sentido, cabe señalar que la Orden Ejecutiva 311, que fijaba y regulaba el interés legal, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, fue derogada mediante el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre del 2002; no menos cierto es que el tribunal tiene la facultad de fijar un interés judicial, a título de indemnización compensatoria a generarse por los montos adeudados. En ese tenor y en consonancia con la facultad reconocida jurisprudencialmente al juzgador, debe señalarse que el interés previsto en la sentencia de primer grado ha de ser judicial, más no legal, a fin de garantizar una reparación integral del daño, siempre que dichos intereses estén acordes a las tasas establecidas por el órgano rector del sistema monetario y financiero. En esa tesitura, procede calificar de manera correcta el interés fijado y, debido a que la modificación del porcentaje no se nos ha sido solicitada y el juez a quo otorgó un 1% mensual a título de indemnización complementaria, desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su total ejecución, aun cuando este se encuentra por debajo del criterio que posee esta Sala de la Corte, procede confirmarlo y aplicarlo a la indemnización que será fijada en el dispositivo.*

33) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la jurisdicción de segundo grado en sostén de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *En cuanto a la fijación de astreinte.*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *La parte demandante primigenia solicita que se fije una astreinte de RD$1,000.00 en contra de [redacted], S.R.L., por cada día que transcurra sin hacer entrega de la matrícula original del vehículo debido a que el monto fijado en la sentencia es irrisorio. Con el objetivo de valorar este aspecto es importante establecer que: 'La astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, ajena a los daños y perjuicios' [7] ([7] SCJ, Cámaras Reunidas, 10 de enero de 2001, núm. 1, [redacted], 1082, pp. 9-45.). De lo anterior se desprende que el objetivo fundamental de la astreinte por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la obligación pronunciada en su perjuicio, es decir, es una medida meramente conminatoria, que poseen los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y se encuentra dentro de su imperium[8] ([8]SCJ, 1.a Sala, 17 de julio de 2013, núm. 120, [redacted]. 1232; SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 40, [redacted]. 1236.). En ese tenor, vista la obligación puesta a cargo de la parte demandada original y que no le ha dado cumplimiento, ciertamente se justifica la imposición de una astreinte como medida conminatoria a fin de constreñirlo para asegurar el cumplimiento de lo ordenado. Así, si bien el hoy recurrente principal solicita que se aumente a la suma de RD$1,000.00 diarios, entendemos que la suma fijada de RD$500.00 diarios es justa y cumple con la finalidad por la que fue impuesta, ya que no se trata de una condena accesoria impuesta al deudor, sino un mecanismo para que cumpla la sentencia, por lo que procede su confirmación, lo que se hará constar en el dispositivo. …*

34) Sobre el inciso ***a)*** de los argumentos en los que se cuestiona el fallo, es oportuno destacar que esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

discreción el monto de las indemnizaciones[5]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Sala más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

35) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte concedió al hoy recurrido la suma económica de RD$150,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, para lo cual determinó, entre otras cosas, que el referido daño se traduce en *la frustración y la incertidumbre sufridas por el señor* [redacted]*, al no tener registrado a su nombre el derecho de propiedad correspondiente al vehículos objeto de la compraventa referida anteriormente, lo que le impide ejercer su derecho de propiedad del modo más absoluto, lo que ha sido consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada primigenia*.

[5] SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194 y 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En esa virtud, es evidente que, en cuanto a la indemnización otorgada por daños morales, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil y que no incurrió en la violación que se le imputa en la vertiente examinada, por lo que procede desestimarlo.

37) Sobre la cuestión planteada en el inciso ***b)***, en ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes[6].

38) Adicionalmente, ha sido jurisprudencia [redacted], la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[7]. En el caso particular, la alzada consideró, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenido en el fallo apelado, razón por la que procedió a confirmar la decisión de primer grado que había fijado la astreinte por la suma económica de RD$500.00 diarias, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación; lo que justifica la desestimación del aspecto que se evalúa.

39) En lo que respecta al último inciso enarbolado por la recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo pueden fijar a su discreción, en apego al parámetro de razonabilidad, los intereses compensatorios cuando los entienda pertinentes como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Tal y como se advierte que hizo la corte en el presente caso, motivando

[7] SCJ, Primera Sala, núm. 1726, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295.

suficientemente la idoneidad de ratificar dicha utilidad; por lo que procede desestimar este aspecto examinado.

40) Del examen de la sentencia y después de hacer un juicio de control de legalidad se advierte que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el recurso que nos ocupa.

41) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3, 11.3, 12, 18.I, 19.II, 22.I, 26, 29, 54 y 88, de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada el 5 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*